

## ***REFORMA AL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO***

El Consejo Universitario acordó en sesión del 10 de junio de 1975, modificar los artículos 4º, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 24 y 31 del Estatuto del Personal Académico, para quedar en los siguientes términos:

*Artículo 4º.-* El personal académico de la Universidad estará integrado por:

Técnicos académicos.

Ayudantes de profesor o de investigador.

Profesores e investigadores.

*Artículo 12.-* Los técnicos académicos ordinarios podrán ocupar cualquiera de las siguientes categorías:

a) Auxiliar;

b) Asociado, y

c) Titular

En cada categoría habrá tres niveles: “A”, “B” y “C”.

*Artículo 13.-* Los requisitos mínimos para ingresar como técnico académico de la categoría de auxiliar son:

a) Para el nivel “A” tener grado de bachiller o una preparación equivalente;

b) Para el nivel “B”, haber acreditado el 50% de los estudios de una licenciatura o tener una preparación equivalente, y

c) Para el nivel “C”, haber acreditado todos los estudios de una licenciatura o tener una preparación equivalente.

Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de técnico académico asociado son:

a) Para el nivel “A”, tener grado de licenciado o preparación equivalente, y haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad;

b) Para el nivel “B”, tener grado de licenciado o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados, y

c) Para el nivel “C”, tener grado de licenciado o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de dos años en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados.

Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de técnico académico titular son:

a) Para el nivel “A” tener grado de maestro o una preparación equivalente y haber trabajado un mínimo de tres años en la materia o área de su especialidad;

b) Para el nivel “B” tener grado de maestro o una preparación equivalente, y haber trabajado un mínimo de dos años en tareas de su especialización, y

c) Para el nivel “C” tener grado de doctor o una preparación equivalente, haber trabajado mínimo cinco años en tareas de su especialización, y haber colaborado en trabajos publicados.

Los consejos técnicos tomando en cuenta la opinión del consejo interno respectivo, establecerán las reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por preparación equivalente.

## CAPÍTULO II SELECCIÓN Y ADSCRIPCIÓN

*Artículo 14.-* Para dictaminar sobre los nombramientos y promociones de los técnicos académicos, los consejos técnicos, internos o asesores, nombrarán comisiones dictaminadoras integradas por tres miembros propietarios y tres suplentes; o podrán decidir que sean las mismas que funcionan en relación con profesores e investigadores.

*Artículo 15.-* Para nombrar a los técnicos académicos se observará el siguiente procedimiento, que deberá concluirse en un plazo no mayor de dos meses a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva:

a) El director de la dependencia someterá a consideración del consejo técnico, interno o asesor, según el caso, la convocatoria respectiva y una vez aprobada ordenará la publicación en el órgano oficial de información de la UNAM, y dispondrá que se fije en lugares visibles de la dependencia;

b) La convocatoria señalará los requisitos para ocupar la plaza, la fecha límite para recibir solicitudes que no podrá ser menor de 15 días hábiles y la clase de pruebas a que deberán sujetarse los candidatos para demostrar su aptitud y conocimientos;

c) Las solicitudes serán presentadas en la propia dependencia en el lugar y forma que señale la convocatoria, y

d) La comisión después de oír al director de la dependencia, emitirá un dictamen razonado en que se especificará el nombre de la persona a quien deba adjudicarse la plaza o la circunstancia de no haberse presentado candidato idóneo.

### TÍTULO TERCERO DE LOS AYUDANTES DE PROFESOR Y DE INVESTIGADOR

#### CAPÍTULO I DEFINICIÓN, NIVELES Y REQUISITOS

*Artículo 20.-* Son ayudantes quienes auxilian a los profesores y los investigadores en sus labores. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes, o de investigación.

Los nombramientos de los ayudantes se otorgarán por un plazo no mayor de un año y podrán renovarse hasta por cuatro veces, siempre que hayan cumplido satisfactoriamente con sus labores y que así lo requieran los planes y programas de la dependencia a la que estén adscritos y los de formación de personal académico.

El consejo técnico de cualquiera de las dependencias, con base en sus propias necesidades podrá aprobar la prórroga de los nombramientos de los ayudantes por un número mayor de años. La adscripción de los ayudantes se hará de acuerdo con las bases que fije al efecto el consejo técnico o interno en su caso, de la dependencia respectiva.

*Artículo 21.-* Los ayudantes de profesor serán nombrados por horas, medio tiempo o tiempo completo. Los ayudantes de investigador serán designados por medio tiempo o tiempo completo.

Los ayudantes por horas podrán ocupar los niveles “A” o “B” y auxiliar a los profesores en una materia determinada, un curso específico o una sección académica, sin exceder de doce horas semanarias, salvo que por acuerdo especial del consejo técnico se autorice un número mayor de horas.

Los ayudantes de profesor, o de investigador de medio tiempo o de tiempo completo podrán ocupar cualquiera de los niveles siguientes: “A”, “B” o “C” y realizarán las labores determinadas en los planes y programas de trabajo de la respectiva dependencia.

*Artículo 24.-* Para nombrar y promover a los ayudantes de profesor por horas el consejo técnico a propuesta del director de la dependencia, establecerá el o los procedimientos que estime adecuados a las necesidades de la propia dependencia.

*Artículo 31.-* Son profesores, investigadores o técnicos académicos visitantes los que con tal carácter desempeñen funciones académicas o técnicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

TRANSITORIO

*Octavo.-* Los técnicos académicos serán reclasificados en los términos del artículo segundo transitorio del presente Estatuto y de acuerdo con los requisitos académicos establecidos.

La reclasificación tendrá efectos retroactivos al 1° de enero de 1975 y en ningún caso podrá disminuirse la remuneración actual.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 2 de julio de 1975.



Reformas al Estatuto del Personal Académico, del 28 de junio de 1974, que aparece en la página (1256). Texto actual.